

CONSTANCIA SECRETARIAL, abril 19 de 2022.

Dejo constancia que el demandado, señor JUAN PABLO GONZALEZ fue notificado de la orden de pago el día 11 de marzo de 2022, mediante aviso.

Los términos transcurrieron así: 14, 15 y 16 de marzo de 2022, días para retirar las copias de la secretaria del Despacho; ahora 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, y 31, de marzo de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO EL DEMANDADO NO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte de abril de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0437
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00510-00
DEMANDANTE	CRISTIAN MEJIA CARDENAS
DEMANDADO	JUAN PABLO GONZALEZ

ANTECEDENTES:

El señor CRISTIAN MEJIA CARDENAS demandó coercitivamente al señor JUAN PABLO GONZALEZ, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado se notificó mediante aviso el día 11 de marzo hogaño. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como el demandado, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$750.000** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Téngase en cuenta para lo fines legales pertinentes la sustitución de poder que hace el procurador judicial de la entidad demandante a la profesional del derecho **ISABEL CRISTINA RIVAS MONTES**, mayor de edad y portadora de la **T.P No. 330.492 del C. S. de la J.**, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en favor del demandante, conforme al poder que le fuera sustituido. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor JUAN PABLO GONZALEZ y a favor del señor CRISTIAN MEJIA CARDENAS.

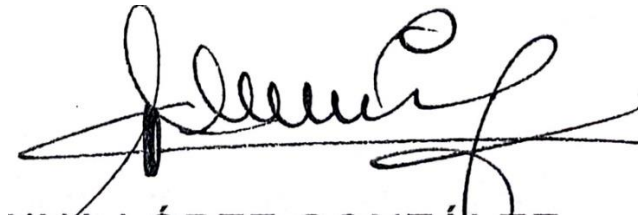
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$750.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el procurador judicial de la entidad demandante a la profesional del derecho **ISABEL CRISTINA RIVAS MONTES**, mayor de edad y portadora de la **T.P No. 330.492 del C. S. de la J.**

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado
No. 058 DEL 20 DE ABRIL DE 2022
ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14790653ba7816108a47c7f455d7116700bf8a855683b4b31bb3c242a8b338f3**

Documento generado en 20/04/2022 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>